



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05924-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
ROBIN CRISTIAN SÁNCHEZ FLORES
REPRESENTADO POR KARLA
MARIBEL PAREDES TUPES
(REPRESENTANTE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio C. Rodríguez Terrones, abogado de doña Karla Maribel Paredes Tupes, contra la resolución de fojas 143, de fecha 15 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2014, doña Karla Maribel Paredes Tupes interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Robin Cristian Sánchez Flores, la cual dirige contra el director del Instituto Nacional Penitenciario de Tarapoto. Alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena. Por ello solicita el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Tarapoto.

La recurrente manifiesta que don Robin Cristian Sánchez Flores purga una condena de cadena perpetua por el delito de robo con subsecuente muerte (Expediente 73-2013-53-2208-JR-PE-02) en el Establecimiento Penitenciario de Tarapoto. Refiere que dicha sentencia se encuentra en apelación, pero que con fecha 5 de junio de 2014 se ejecutó el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Iquitos, sin comunicársele el motivo de dicho traslado y sin que exista una orden.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, con fecha 7 de junio de 2014, declaró improcedente de plano la demanda por considerar que la orden de traslado del interno no vulnera la libertad personal del favorecido pues tiene una sentencia condenatoria de carácter efectivo en su contra.

La Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 9 de julio de 2014, revocó la apelada y ordenó la admisión a trámite de la demanda por no corresponder su rechazo *liminar*. Asimismo estimó que se debió realizar una sumaria investigación, recabar informe al respecto del INPE y tomar la declaración del emplazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05924-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
ROBIN CRISTIAN SÁNCHEZ FLORES
REPRESENTADO POR KARLA
MARIBEL PAREDES TUPES
(REPRESENTANTE)

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, por Resolución 8, de fecha 22 de julio de 2014, admitió a trámite la demanda y requirió al Director del Instituto Nacional Penitenciario de Tarapoto que presente un informe sobre los motivos del traslado del favorecido.

El Director Regional de la Oficina Regional Nororiente San Martín, mediante Oficio 111-2014-INPE/21, de fecha 31 de julio de 2014, presentó el informe solicitado.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, con fecha 20 de agosto de 2014, declaró infundada la demanda argumentando que en la documentación remitida se da cuenta de una planificación de fuga por parte del favorecido conjuntamente con otros internos, por lo que la medida de traslado fue tomada por una situación de seguridad del propio establecimiento penitenciario.

La Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la apelada por estimar que la medida adoptada es razonable y proporcional pues se debe ponderar la seguridad de la ciudadanía y las relaciones familiares del favorecido.

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el traslado de don Robin Cristian Sánchez Flores del Establecimiento Penitenciario de Iquitos al Establecimiento Penitenciario de Tarapoto. Se alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena.

Análisis del caso

2. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05924-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
ROBIN CRISTIAN SÁNCHEZ FLORES
REPRESENTADO POR KARLA
MARIBEL PAREDES TUPES
(REPRESENTANTE)

3. En el Expediente 0726-2002-HC/TC, el Tribunal determinó que [...] el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar.
4. En el Expediente 0725-2013-PHC/TC, el Tribunal expresó que no correspondía estimar una demanda de *habeas corpus* en la que se denunciaba la afectación de derechos de los reclusos derivados de sus traslados de establecimiento penitenciario, siempre que estos se encuentren justificados (Expedientes 2504-2005-PHC/TC, 04694-2007-PHC/TC y 01116-2010-PHC/TC), aunque sea de manera concisa, pero expresando una suficiente motivación en cuanto a la medida adoptada (Expediente 03672-2010-PHC/TC).
5. El Reglamento del Código de Ejecución Penal establece en su artículo 159, numeral 159.9, que procede el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro: «Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida».
6. En el presente caso, a fojas 79 de autos, obra la Resolución Directoral 111-2014-INPE/21, de fecha 5 de junio de 2014, expedida por la Directora Regional de la Oficina Regional Nororiente San Martín, por la que se dispone el traslado por medidas de seguridad, en la modalidad de seguridad penitenciaria, de seis internos del Establecimiento Penitenciario de Tarapoto al Establecimiento Penitenciario de Iquitos, entre ellos, don Robin Cristian Sánchez Flores. La Resolución Directoral 147-2014-INPE/21-EPT-CTP, de fecha 7 de julio de 2014, solo corrige un error material en la Resolución Directoral 111-2014-INPE/21, sin modificar algún extremo de la misma.
7. El Tribunal observa que para la emisión de la Resolución Directoral 111-2014-INPE/21, se analizó, entre otros documentos, el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 044-2014/21-EPT-CTP, el Informe 63-2014-INPE/21.705.JDS, el Informe 013-2014-INPE/705-G-02-WZR, la Nota Informativa 001-2014-INPE/21.705 y la Nota Informativa (fojas 82 a 88). De dichos documentos se advierte que el traslado del favorecido, y de otros cinco internos, se debe a que en el Establecimiento Penitenciario de Tarapoto existe una sobrepoblación, no cuenta con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05924-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
ROBIN CRISTIAN SÁNCHEZ FLORES
REPRESENTADO POR KARLA
MARIBEL PAREDES TUPES
(REPRESENTANTE)

ambientes adecuados para internos-sentenciados a penas altas y tiene déficit de personal de seguridad interna. Igualmente, observa que un factor importante en la adopción de la medida lo constituyeron las notas informativas del personal de seguridad de dicho establecimiento penitenciario, que daba cuenta que un grupo de internos, entre los cuales se encontraba el favorecido con el hábeas corpus, organizaban una fuga del penal. Asimismo, de los documentos de fojas 89 a 95 de autos, se aprecia que el 26 de marzo del 2014 el favorecido incurrió en una falta disciplinaria grave que motivó la aplicación de la medida de aislamiento por quince días.

8. En la sentencia dictada en el Expediente 0725-2013-PHC/TC, el Tribunal consideró que el deber de la Administración Penitenciaria de informar al interno sobre el traslado se relativiza cuando este se funda en razones de seguridad. Por tanto, dicha información podrá ser proporcionada al interno instantes previos al traslado o comunicada a su familia o abogado cuando se haya ejecutado el traslado, sin que dicha demora en la información por motivos estrictamente de seguridad penitenciaria comporte arbitrariedad. En el caso de autos, la decisión de traslado por seguridad penitenciaria le fue notificada a don Robin Cristian Sánchez Flores el 5 de junio de 2014, según consta a fojas 50 de autos.
9. En consecuencia, la medida adoptada por autoridad competente no es irrazonable y se encuentra debidamente sustentada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTTEOLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL